

Sección Oficial

LEYES PROVINCIALES

ADHERIR A LA LEY NACIONAL DE TRÁNSITO N° 24.449 Y SUSTITUIR LOS ARTÍCULOS 2°, 13,15, 16,17 DE LA LEY XXII N° 6

LEY XIX N° 99

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

Artículo 1° – Dispónese la adhesión de la Provincia del Chubut en lo que resulte de competencia provincial, a las modificaciones a la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 aprobadas por los artículos 20; 21 y 22 de la Ley Nacional N° 27.445.

Establézcase que la antigüedad dispuesta por el artículo 53.b.1 de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 no regirá en relación a los vehículos afectados al transporte de pasajeros, la que quedará fijada en lo que establezca la autoridad de aplicación.

Artículo 2° – Adhiérase la Provincia del Chubut a las disposiciones establecidas en los artículos 27 al 31 y 40 al 42 del Decreto Nacional N° 32/18 modificatorio del Decreto Nacional N° 779/95.

Artículo 3° – Adhiérase la Provincia del Chubut a las disposiciones establecidas en el artículo 2° del Decreto Nacional N° 79/98 modificatorio del Decreto Nacional N° 779/95.

Artículo 4° – Sustitúyase el Artículo 2° de la Ley Provincial XXII N° 6, el que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 2°. La Autoridad de Aplicación en todo lo referido a inscripciones, control de documentación obligatoria, infracciones y multas es la Subsecretaría de Autotransporte Terrestre, la cual tiene bajo su órbita el Registro Público de Transporte de Cargas, debiendo inscribirse en este último los prestadores del servicio de cargas como requisito para desempeñar su actividad.

Establézcase como autoridad de aplicación a la Administración de Vialidad Provincial en todo lo referido al régimen de constatación de excesos de carga, en peso, dimensiones y relación peso-potencia, estando facultada la Administración de Vialidad Provincial para dictar las normas complementarias o reglamentarias al efecto, teniendo esta última las facultades de fiscalización y control.

La Administración de Vialidad Provincial tiene competencia para ejercer la fiscalización y control de cargas en rutas y caminos provinciales; y en rutas nacionales que se encuentren en el territorio provincial de conformidad con la Ley Nacional N° 24.449, en el marco de convenios que se suscriban al efecto.»

Artículo 5° – Sustitúyase el Artículo 13 de la Ley

Provincial XXII N° 6, el que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 13. Las unidades de transporte y las dimensiones y pesos de las cargas están sujetas a la reglamentación fijada por la Administración Nacional de Vialidad para el caso que no existan normas o reglamentaciones provinciales específicas al respecto. Sin perjuicio de ello la Administración de Vialidad Provincial está plenamente facultada para dictar normas específicas o complementarias para el control y la constatación de excesos de carga, en peso, dimensiones y relación peso-potencia».

Artículo 6°– Sustitúyase el Artículo 15 de la Ley Provincial XXII N° 6, el que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 15. Los infractores a las disposiciones de la presente ley están sujetos a las siguientes penalidades, sin perjuicio de las acciones judiciales que pudieren corresponder:

a) Paralización de la unidad de transporte hasta tanto se adecue la misma y/o su carga a lo establecido en la presente Ley;

b) Multas:

1. Por efectuar el transporte sin estar habilitado como transportista de carga o no encontrarse en condiciones de circulación, el valor equivalente de 500 (quinientos) a 1000 (mil) litros de gas-oil;

2. Por realizar transporte sin guía o carta de porte o cualquiera de los mismos adulterados, el valor equivalente de 500 a 1000 litros de gas-oil;

c) Compensación por el exceso de cargas en pesos, dimensiones y relación de peso-potencia, cuyo valor será determinado por la Administración de Vialidad Provincial en el marco de sus facultades y competencias, atendiendo a lo dispuesto por el Artículo 2° del Decreto 79/98 y sus modificatorias.

d) Inhabilitación temporaria o definitiva del vehículo.

Estas penalidades no serán excluyentes entre sí en su aplicación»

Artículo 7°– Sustitúyase el Artículo 16 de la Ley Provincial XXII N° 6 el que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 16. Créase el Fondo Especial del Transporte, para lo cual se habilitará una cuenta específica a nombre de la Subsecretaría de Autotransporte Terrestre, que estará integrada por lo recaudado en concepto de:

a) Tasa de habilitación de vehículos de carga;

b) Multas por aplicación del artículo 15 inciso b);

c) Aportes de fondos provenientes del Gobierno Provincial o Nacional;

d) Legados y donaciones.»

Artículo 8°– Sustitúyase el Artículo 17 de la Ley Provincial XXII N° 6 el que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 17. Los recursos del Fondo Especial del Transporte se destinarán a:

a) Solventar gastos inherentes a la fiscalización y contralor;

b) Construcción o mejoramiento de paradores y playas de estacionamiento de vehículos de cargas.»

Artículo 9°– La Agencia de Recaudación de la Provincia del Chubut tendrá a su cargo tanto la percepción y cobro, como el reclamo vía judicial de la compensación por el deterioro ocasionado por los excesos de carga en pesos, dimensiones y relación peso-potencia, considerando a tal fin, lo establecido en el artículo 2° del Decreto Nacional N°79/98. A tales fines, facúltese a la Agencia de Recaudación de la Provincia del Chubut a reglamentar el ejercicio de estas funciones.

Lo recaudado por dicha compensación será destinado al mantenimiento de la Red Vial Provincial y a reforzar el sistema que se establezca en materia de control de cargas, pesos y dimensiones de la Provincia.»

Artículo 10– Para la circulación de vehículos conformados por una unidad tractora con dos semirremolques biarticulados por caminos de la jurisdicción, la Administración de Vialidad Provincial, centralizará la tramitación de las solicitudes de autorización de corredores viales que deberán presentar las empresas transportistas interesadas.

Artículo 11– Invítese a los Municipios a adherir a la presente Ley a los fines de lograr la uniformidad de su aplicación en todo el territorio de la Provincia del Chubut.

Artículo 12– LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO.-

Dr. GUSTAVO MENNA
Presidente
Honorable Legislatura del Chubut

MARIA LIGIA MORELL
Secretaria Legislativa
Honorable Legislatura de la
Provincia del Chubut

Decreto N° 773
Rawson, 07 de Julio de 2025

VISTO Y CONSIDERANDO:

El proyecto de ley referente a adherir a la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 y sustituir los artículos 2°, 13,15, 16,17 de la Ley XXII N° 6; sancionado por la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut el día 19 de junio de 2025, y la facultad que otorga al Poder Ejecutivo el Artículo 140° de la Constitución Provincial;

POR ELLO:

Téngase por Ley de la Provincia: XIX N°99
Cúmplase, comuníquese y oportunamente publíquese en el Boletín Oficial.-

Lic. IGNACIO AGUSTÍN TORRES
Dr. VICTORIANO ERASO PARODI

SUSTITUIR E INCORPORAR DISTINTOS ARTÍCULOS A LAS LEYES XVI N° 105 Y XVI N° 46

LEY XVI N°106

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

CAPÍTULO I - REFORMAS A LA LEY XVI N°105

Artículo 1°. Sustitúyase el artículo 24 de la Ley XVI N°105, el cual quedará redactado de la siguiente manera:
«Artículo 24. - Elektorado. El Cuerpo Electoral de la Comuna Rural se compone de:

a) Los electores nacionales domiciliados en el ejido urbano de la Comuna Rural y parajes asistidos por ésta, conforme lo establecido en el Código Electoral de la Provincia del Chubut;

b) Los extranjeros mayores de dieciocho (18) años, con cinco (5) años de residencia inmediata en el ejido urbano de la Comuna Rural, inscriptos en el Registro Cívico de Extranjeros que confeccionará la Comuna conforme al artículo 242 de la Constitución Provincial.»

Artículo 2°. Incorpórase como artículo 24 bis de la Ley XVI N°105, el siguiente:

«Artículo 24 bis. Registro Cívico de Extranjeros. La Junta Comunal confeccionará y mantendrá actualizado el Registro Cívico de Extranjeros, con asistencia técnica de la Secretaría Electoral Permanente y con los procedimientos que ésta establezca. Este registro será independiente y complementario al registro Electoral Provincial.»

Artículo 3°. Sustitúyase el artículo 25 de la Ley XVI N°105, el cual quedará redactado de la siguiente manera:
«Artículo 25. - Padrones. Para las elecciones comunales se utilizará:

a) El Padrón Electoral que confeccione la Secretaría Electoral Permanente, correspondiente al ejido urbano y parajes de la Comuna Rural;

b) El Registro Cívico de Extranjeros confeccionado por la Comuna Rural.

Ambos registros serán integrados en un padrón definitivo con asistencia técnica de la Secretaría Electoral Permanente.

Artículo 4°. Incorpórase como artículo 28 bis de la Ley XVI N°105, el siguiente:

«Artículo 28 bis. - Sistema Electoral. Las elecciones comunales se regirán íntegramente por el Código Electoral de la Provincia del Chubut, aplicándose:

a) El sistema de Boleta Única de Sufragio (BUS); b) Los procedimientos de convocatoria, registro de candidaturas, inelegibilidades e inhabilitaciones y oficialización; c) Los procedimientos de votación, escrutinio y cómputo; d) El régimen de faltas y sanciones electorales; e) Las normas sobre observación electoral.»

CAPÍTULO II - REFORMAS A LA LEY XVI N°46

Artículo 5°. Sustitúyase el artículo 13 de la Ley XVI N°46, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 13. Serán electores los ciudadanos inscriptos en el Padrón Electoral Provincial conforme a